



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, sin que las mismas emitieran pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, 15 de septiembre de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: FLOR ALBA GAVIRIA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: CORPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD
EL SAMÁN, COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LA FUNDACIÓN
ALBERGUE EL BUEN SAMARITANO.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2021-00209-01

AUDIENCIA No 0213

Guadalajara de Buga - Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A continuación, procede el Despacho a pronunciar, en segunda instancia, la:

SENTENCIA No 087

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA de fecha 04 de mayo de 2022, en la que se dispuso:

“PRIMERO. – DELCARAR probada las excepciones de mérito intituladas por el extremo plural demandado COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y la FUNDACIÓN ALBERGUE EL BUEN SAMARITANO, por lo expuesto en la parte considerativa de providencia.

• SEGUNDO. - DELCARAR que entre la señora FLOR ALBA GAVIRIA GONZALEZ y la COPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN, existió una relación laboral, la cual estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 1º de febrero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2019.

• TERCERO. – ABSOLVER a la demandada COPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN, de todas las pretensiones invocadas por la demandante FLOR ALBA GAVIRIA GONZALEZ.

• CUARTO. – COSTAS a cargo de la parte demandante y vencida en juicio a favor de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y la FUNDACIÓN ALBERGUE EL BUEN SAMARITANO. Líquidese en su momento procesal oportuno.

• QUINTO. – COSTAS a cargo de COPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN y a favor de FLOR ALBA GAVIRIA GONZALEZ. Líquidese en su momento procesal oportuno.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio, que ingreso a laborar a la CORPORACION CENTRO HOGAR PARA EL ADULTO DE LA TERCERA EDAD EL SAMAN; que el 15 de enero del año 2018 firmó un contrato a término indefinido, desarrollando oficios varios, con una remuneración de un salario mínimo legal mensual vigente.

Indica el actor en su demanda, que sufrió un accidente de trabajo en julio del año 2017, que al no estar afiliado a ARL el accidente no fue reportado; fue diagnosticado con HERNIA VENTRAL, en la actualidad se encuentra en recuperación de la última cirugía del mes de mayo del año 2021; es una persona con diabetes por lo que se debe medicar e inyectar; que tiene mas de 540 días de incapacidad.

Manifiesta que fue contratada por la CORPORACION CENTRO HOGAR PARA EL ADULTO DE LA TERCERA EDAD EL SAMAN, pero el lugar donde trabaja o trabajó es la FUNDACION ALBERGUE EL BUEN SAMARITANO; el empleador CORPORACION CENTRO HOGAR PARA EL ADULTO DE LA TERCERA EDAD EL SAMAN desde el 09 de mayo y hasta el 12 de julio del año 2020, la desafilio del sistema de seguridad social; mediante sentencia de tutela se ordenó la afiliación al sistema nuevamente y el pago de este periodo y demás acreencias laborales, dinero que la empresa demandada pagó.

Finaliza la parte demandante solicita que se declare que entre la demandada CORPORACION CENTRO HOGAR PARA EL ADULTO DE LA TERCERA EDAD EL SAMAN y ella está vigente un contrato laboral a término indefinido que nació en el año 2017 y se suscribió el 15 de enero del año 2018; solicita el pago de 222 días de incapacidad, condenar a COOMEVA EPS al pago de 47 días de incapacidad medica y a su empleadora al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones respectivas.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo profirió la sentencia objeto de consulta, declarando probadas las excepciones de mérito intituladas por el extremo plural demandado COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y la FUNDACIÓN ALBERGUE EL BUEN SAMARITANO, igualmente declaro que entre la señora FLOR ALBA GAVIRIA GONZALEZ y la COPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN, existió una relación laboral, la cual estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 1° de febrero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2019 y finalmente dispuso ABSOLVER a la demandada COPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN, de todas las pretensiones invocadas por la demandante FLOR ALBA GAVIRIA GONZALEZ.

ALEGACIONES FINALES

Las partes no presentaron alegatos finales.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, la demandante no logro probar la existencia del contrato de trabajo realidad alegado.

CASO CONCRETO.

Pretende la demandante, se declare la vigencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, CORPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN, que inicio en el año 2017, e igualmente la sustitución patronal respecto a la codemandada FUNDACIÓN BUEN SAMARITANO y en consecuencia se condene a las codemandadas al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones correspondientes; asimismo pretende se condene a COOMEVA EPS al pago de incapacidades.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, en razón a que no se probó la vigencia del contrato deprecado por la señora FLOR ALBA GAVIRIA con la demandada CORPORACIÓN



CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN y mucho menos opero la sustitución patronal alegada respecto a FUNDACIÓN BUEN SAMARITANO.

De la lectura de las pretensiones deprecadas por la demandante de la presente acción, tenemos que el primer tema a analizar lo constituye la existencia del contrato laboral entre los extremos de la Litis, habida cuenta que de allí penden las demás pretensiones de la demanda. En esa tónica, tenemos que es imperativo para el surgimiento del mencionado vínculo contractual, la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, en directa relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la misma codificación, relativa a la presunción de que toda prestación personal del servicio se considera que está regida por un contrato de trabajo, que por ser de estirpe legal admite prueba en contrario.

El onus probandi o carga de la prueba, para la demostración de lo anterior, radica en cabeza de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral. Disposición en la que se establece, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el caso concreto, el supuesto factico contenido en el artículo 23 antes citado.

De esa manera, procede este juzgador de segunda instancia a analizar si existe suficiencia demostrativa por parte de la demandante, respecto a la prestación personal de algún servicio en favor del demandado, para así verificar la procedencia de efectuar un examen sobre los demás elementos del contrato de trabajo; sobre el particular tenemos que conforme a la prueba documental y la testimonial decretada y practicada por la a-quo, de la práctica de las mismas se pudo concluir que efectivamente entre las partes, COPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN y la aquí demandante, si existió un contrato de trabajo entre 01 febrero de 2014 al 30 de mayo del año 2019

Ahora bien, respecto a las incapacidades reclamadas, desde febrero de 2014, se evidencian pagos a aportes a salud por parte del empleador, y referente a la terminación del contrato de trabajo, ha dicho nuestro máximo órgano de cierre en materia laboral a través de sentencia SL 3008 de agosto de 2020 que la simple incapacidad medica no da lugar a continuación del contrato de trabajo a no ser que padezca una incapacidad moderada, lo cual no ocurrió en este asunto; por otra parte, pudo comprobarse, que la sociedad codemandada CORPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN fue liquidada en forma legal y esta fue la razón por la cual se dio por terminado el contrato de trabajo con la actora, actuación encuadrada dentro de la ley.

Pasando al tema de la sustitución patronal alegada, el art 67 CST se indica claramente la figura de la sustitución patronal es necesario el cambio de empleador y que haya continuidad en la prestación del servicio del trabajador y continuidad en el giro de las actividades del empleador; en el presente asunto, verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, su actividad principal corresponde a: "*actividades de atención en instituciones de personas mayores y discapacitadas*", en el caso objeto de decisión, la parte actora no pudo probar que haya prestado servicios para la fundación albergue el buen samaritano, donde funcionaba el asilo para el cuidado de las personas de la tercera edad, lo que si se pudo comprobar, es que dadas las difíciles condiciones económicas que atravesaba la CORPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN debió dejar de prestar la atención que venía prestando a las personas de la tercera edad, y en donde laboró la actora, pues conforme a las declaraciones de los testigos indicaron que la actora jamás ha trabajado para la FUNDACIÓN EL BUEN SAMARITANO y que su antiguo empleador las había liquidado, no opero

la sustitución patronal del art 61 CST, la actora no ha prestado, ni presto servicios personales A LA FUNDACIÓN BUEN SAMARITANO, fundación ésta que solo era propietaria del bien inmueble donde alguna vez funciono la liquidada corporación CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN, al respecto ha sido clara la jurisprudencia laboral al indicar que ser propietaria de un bien inmueble perse no significa la existencia con esta de la relación laboral de la parte que la alega.

Así las cosas, como quiera que la actora no pudo comprobar que tuvo una relación laboral con la codemandada FUNDACION BUEN SAMARITANO, en consecuencia, no se puede declarar la existencia de la sustitución patronal con su verdadera empleadora CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN. En lo referente al pago de incapacidades al actora, tenemos que dicho pago obedeció única y exclusivamente a ordenes de tutela y no por la declaratorio del contrato de trabajo – en tal sentido se pudo establecer que el empleador cumplió con sus obligaciones de pagar los aportes a la Seguridad Social en Salud de la actora, por lo que ninguna responsabilidad tiene entonces en los pagos aquí reclamados, tal como acertadamente lo concluyo la a-quo en su sentencia.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en momento previo, para que se configure la relación laboral deben probarse los elementos propios del contrato de trabajo, de tal suerte que en el presente asunto encuentra esta judicatura que los mismos no lograron ser demostrados por la demandante, se itera respecto a FUNDACION BUEN SAMARITANO, a plenitud como lo consagra la normativa que rige en esta especialidad.

Colofón de todo lo expuesto se confirmará la sentencia objeto de consulta, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA de fecha 04 de mayo del año 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE por edicto a las partes.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO